



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2100

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2018-00383-00
DEMANDANTE: Álvaro Germán Hincapié Martínez
DEMANDADOS: Grupo Privalni S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

II. Fundamentos de la Objeción

Esencialmente fundamentó su inconformidad la parte objetante, en que los intereses del capital No. 2 deben liquidarse desde el 17 de julio de 2018, expresa que no están de acuerdo con la liquidación presentada, ya que hay una diferencia con la realidad procesal.

III. Consideraciones

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Tenemos entonces, que la liquidación del crédito se debe atemperar a lo ordenado en el mandamiento de pago o a las modificaciones que se le hicieran en la providencia que decidió de fondo el asunto, ya sea sentencia o auto que, de seguir adelante con la ejecución, es decir, no es factible incluir rubros distintos a los fijados en dichas providencias.

En los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago o las reformas que de él se haga mediante la providencia que pone fin a la instancia constituye ley del proceso para los sujetos procesales, esto es, partes y juez, pues es de esta forma que quedan sentados los parámetros y reglas que deben acogerse de manera obligatoria para continuar con la ejecución.

Lo contrario implicaría que, una vez proferidas las providencias ejecutivas, las partes tengan la facultad de revivir una etapa procesal que ya fue clausurada y definida, desconociendo lo decidido en la sentencia, lo que conlleva directamente a un desconocimiento de la cosa juzgada.

En ese sentido, tenemos que, al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: *i)* sí todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordena continuar la ejecución; *ii)* verificar el saldo otorgado por la demandante y/o en la liquidación presentada en la objeción.

Revisado el asunto en ciernes, se observa que se dictó mandamiento de pago por los siguientes valores:

- 1.1. \$63.400.000 mcte,
- 1.2. Por los intereses a partir del 17 de julio de 2018,
- 1.3. \$63.400.000 mcte,
- 1.4. Por los intereses a partir del 17 de julio de 2018,
- 1.5. \$63.400.000 mcte,
- 1.6 Por los intereses a partir del 17 de julio de 2018,
- 1.7. Por los intereses a partir del 17 de julio de 2018, 1.5 \$63.400.000 mcte,
- 1.8. Por los intereses a partir del 17 de julio de 2018.

En sentencia de segunda instancia, fueron modificados los numerales 1.1. teniéndose por cancelado el crédito con relación al pagaré No. 001 por compensación, y el numeral 1.3. por la obligación contenida en el pagaré No. 002 con fecha de creación 29 de febrero de

2016, por el cual se ordenó seguir la ejecución por valor de \$60.071.447, habiéndosele liquidado intereses hasta el 10 de marzo de 2021.

Así las cosas, entrando a definir la objeción propuesta por la parte demandante en contra de la liquidación del crédito allegada por el extremo pasivo, es pertinente ratificar en principio, que en virtud de lo señalado por el ya mencionado por el artículo 446 del CGP, compete a este despacho a partir de la revisión de la cuenta aportada, determinar que lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de segunda instancia, para este caso, se encuentre debidamente cuantificado y se ajuste a los parámetros legales permitidos, a efectos de establecer el monto de esta obligación.

Revisada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que se incluyeron los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sin embargo, con relación al capital del pagaré No. 2 liquida los intereses desde el 17 de julio de 2018, cuando en la sentencia de segunda instancia, por el capital del mentado pagaré, se liquidaron los intereses por mora hasta el 10 de marzo de 2021, abonándosele \$45.114.014 (\$41.785.461 a intereses de mora y 3.328.553 al capital), quedando por tanto como capital a cobrar \$60.071.447 y como intereses de mora al 10 de marzo de 2021 \$394.469, por tanto, es evidente el error que presenta la liquidación de la parte demanda con relación a la fecha de inicio para causar los intereses de mora, pues lo correcto hubiese sido liquidarlos a partir del 11 de marzo de 2021.

Por otra parte, el extremo pasivo también incurre en error al tomar como capital del mentado pagaré la suma de \$60.465.916, cuando este valor está compuesto por capital \$60.071.447 e intereses \$394.469, debiendo liquidar intereses desde el 11 de marzo de 2021 solo por la suma que correspondía a capital, es decir, \$60.071.447; por lo demás, su liquidación presentada se ajusta a lo indicado en el mandamiento de pago y en la sentencia de segunda instancia (fl 23 a 33 del cuaderno de apelación).

Siendo así las cosas, es suficiente para negar la objeción y en consecuencia aprobar parcialmente la liquidación presentada por la parte demandada, sobre la cual solo se modificará lo relacionado con el capital del pagaré No. 2 de la siguiente forma:

CAPITAL	
VALOR	\$ 60.071.447

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-mar-21
DIAS	19
TASA EFECTIVA	26,12

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

FECHA DE CORTE		07-abr-22
DIAS		-23
TASA EFECTIVA		28,58
TIEMPO DE MORA		386
TASA PACTADA		3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,95
	\$
INTERESES	741.882,37

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 15.155.826
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 60.071.447
SALDO INTERESES	\$ 15.155.826
DEUDA TOTAL	\$ 75.227.273

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 1.907.268,44	\$ 60.071.447,00	\$ 1.165.386,07
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 3.066.647,37	\$ 60.071.447,00	\$ 1.159.378,93
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 4.226.026,30	\$ 60.071.447,00	\$ 1.159.378,93
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 5.385.405,22	\$ 60.071.447,00	\$ 1.159.378,93
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 6.550.791,29	\$ 60.071.447,00	\$ 1.165.386,07
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 7.710.170,22	\$ 60.071.447,00	\$ 1.159.378,93
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 8.863.542,00	\$ 60.071.447,00	\$ 1.153.371,78
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 10.028.928,08	\$ 60.071.447,00	\$ 1.165.386,07
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 11.206.328,44	\$ 60.071.447,00	\$ 1.177.400,36
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 12.395.743,09	\$ 60.071.447,00	\$ 1.189.414,65
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 13.621.200,61	\$ 60.071.447,00	\$ 1.225.457,52
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 14.858.672,42	\$ 60.071.447,00	\$ 1.237.471,81
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 16.132.187,09	\$ 60.071.447,00	\$ 297.153,43

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Resumen liquidación capital pagaré No. 2

Concepto	Capital
Capital	\$60.071.447
Intereses hasta el 10 de marzo 2021 liquidados en sentencia de segunda instancia	\$394.469
Subtotal	\$60.465.916
Intereses del 11 de marzo de 2021 al 7 de abril de 2022	\$ 15.155.826
Total	\$75.621.742

Con relación a los demás capitales, se aprobará la liquidación presentada aportada por la parte demandada así:

Concepto	Capital
Capital Pagaré 3	\$63.400.000
Intereses Pagaré 3 (17 de julio de 2018 al 7 de abril de 2022)	\$59.148.184
Capital Pagaré 3	\$63.400.000
Intereses Pagaré 3 (17 de julio de 2018 al 7 de abril de 2022)	\$59.148.184
TOTAL	\$245.096.368

Acorde a lo expuesto en precedencia se tiene como valor total del crédito, la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$320.718.110), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandada, es decir, 07 de abril de 2022.

Igualmente, a folio 101 se encuentra la liquidación de costas por la suma de \$1.695.250,00, así las cosas, se tiene como valor total de la obligación (liquidación del crédito más costas) la suma de \$322.413.360.

Dado que los depósitos consignados (\$322.785.785) cubren el total de la liquidación del crédito más las costas, se procederá a darlo por terminado, acorde a lo indicado, en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción propuesta por la parte demandante, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR parcialmente liquidación del crédito presentada por la parte demandada con relación a los capitales de los pagarés 3 y 4, es decir la suma de \$245.096.368.

TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE de forma parcial la liquidación del crédito presentada por la parte demandada respecto al capital del pagaré No. 2 de la forma indicada en precedencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$320.718.110), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandada, es decir, 07 de abril de 2022.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, considerando que con los depósitos consignados por el ejecutado se cubre el total de la obligación a abril 07 de 2022 y las costas procesales.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título 469030002765341 del 07/04/2022, por valor de \$ 79.897.627 de la siguiente manera:

- \$ 79.525.202 para el ejecutante
- \$ 372.425 para el ejecutado
-

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago de depósitos judiciales hasta por valor de \$322.413.360 a favor del demandante ÁLVARO GERMÁN HINCAPIÉ MARTÍNEZ, a través de su apoderada judicial SONIA MILENA MARTÍNEZ RAMÍREZ identificada con C.C. 52.363.847, quien tiene facultad para recibir (fl 22) como pago total de la obligación.

Los títulos a entregar son los siguientes:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002765341	94389932	ALVARO GERMAN HINCAPIE MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 242.888.158,00
MÁS FRACCIONADO						\$ 79.525.202,00
						\$ 322.413.360,00

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago del depósito judicial fraccionado por valor de \$ 372.425 a favor de la parte demandada Grupo Privalni SAS Nit 900.482.924-2 como devolución de excedente.

OCTAVO: CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sobre los bienes del demandado, al evidenciarse la no existencia de remanentes aceptados en este proceso.

NOVENO: TENER en cuenta por la Oficina de Apoyo las siguientes medidas previas para efecto de lo ordenado en el numeral anterior.

El embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble identificado con matrícula No. 230-2317 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio. Sírvasse inscribir los embargos y a costa del interesado expedir el certificado de tradición de dicho inmueble. (Art. 593 Numeral 1° del CGP)	Oficio No. 2381 FL 28
El embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble identificado con matrícula No. 001-592961 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín. Sírvasse inscribir los embargos y a costa del interesado expedir el certificado de tradición de dicho inmueble. (Art. 593 Numeral 1° del CGP)	Oficio No. 2382 FL 28
El embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble identificado con matrícula No. 384-99593, 384-108552, 384-108553 y 384-15612 de la oficina de	Oficio No. 2383 FL 29

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

instrumentos públicos de Tuluá. Sírvase inscribir los embargos y a costa del interesado expedir el certificado de tradición de dicho inmueble. (Art. 593 Numeral 1° del CGP)	
El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente número 016-1018000 en la entidad bancaria Banco de Occidente.	Oficio No. 2384 FL29

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

DÉCIMO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar.

DÉCIMO PRIMERO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante Álvaro Germán Hincapié Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.932, el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por valor TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE \$3.224.134. La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso. Ejecutoriada esta providencia sin que la parte obligada haya acreditado el pago del arancel judicial, se remitirá copia auténtica de ella al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87769c2431cd02efd2c1f48307290c9c0375139c8a8f2413dcc99907be707b97**

Documento generado en 10/11/2022 06:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2101

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2017-00312-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Geovanna Isabel Cuesta Cuero y otra

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la adjudicataria Tatiana Eugenia Valderruten Rengifo contra el numeral segundo del Auto No. 1604 de marzo 28 de septiembre de 2.022, por medio del cual se negó devolución de los gastos del remate por concepto de impuesto vehicular y parqueadero o bodegaje, en este asunto.

II. Fundamentos del Recurso

La adjudicataria manifiesta que, de conformidad con el numeral 7° del Artículo 455 del Código General del Proceso, al haber ella cancelado el valor por concepto de bodegaje y de impuesto vehicular del bien rematado, el Juzgado le debe hacer la devolución de lo pagado por dichos conceptos, dado que, la solicitud se realizó dentro del término que estipula la norma en cita, para lo cual aclara que, el acta de entrega que se adjuntó en dicha petición llevaba consigo un error mecanográfico, que, indicaba como fecha de entrega el día 23 de julio de los corrientes, cuando la realidad fue que dicho bien, se le entregó el 27 de julio de 2022, por lo que considera, debe prosperar la devolución.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia aludida y se ordene la devolución de los gastos por concepto de bodegaje y de impuesto vehicular del bien rematado a ella como adjudicataria del bien mueble rematado por cuenta del presente asunto.

III. Traslado a las Partes

Las partes dentro del presente asunto guardaron silencio.

IV. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en verificar si resulta procedente ordenar la devolución de lo pagado por conceptos de bodegaje e impuesto vehicular del bien rematado, para lo que se debe considerar se la solicitud se realizó dentro del término que otorga la norma.

Al respecto, de la revisión del expediente se evidencia que a índice No. 60, se encuentra el acta de diligencia de remate No. 10 de junio 6 de 2022, a través de la cual se remató el vehículo de placas IFY-490, mismo que fue adjudicado a la señora TATIANA EUGENIA VALDERRUTEN RENGIFO, por la suma de \$27.110.000,00.

A índice digital No. 64 se encuentra el auto No. 1097 de 27 de junio de 2022, a través del cual se aprobó el remate del mentado vehículo de placas IFY-490, y se ordenó entre otras disposiciones la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien, motivo por el cual, se libró oficio al secuestre designado para que hiciera entrega inmediata del bien a la adjudicataria del mismo.

Seguidamente, a índice digital No. 78, el secuestre allegó el acta de entrega del vehículo rematado, documento en el que señala que la fecha de entrega del bien a la rematante fue el día 23 de julio de 2022. Consecutivamente, a índice digital No. 79, se allegó por la adjudicataria solicitud de devolución de dineros por concepto de pago de bodegaje e impuesto vehicular del bien rematado. Posteriormente, a índice digital No. 86, el juzgado resuelve la solicitud a través de auto No. 1604 de 28 de septiembre de 2022, negando la

devolución al considerar que la misma había sido extemporánea, de acuerdo al informe rendido por el secuestre, siendo ese el documento base que el despacho tiene en cuenta para resolver al respecto. Subsiguientemente, la adjudicataria presenta recurso de reposición en subsidio de apelación al auto No. 1604 de 28 de septiembre de 2022, que negó la devolución indicando que por error mecanográfico había quedado plasmada una fecha equivocada en el acta de entrega del bien y aportó una nueva acta de entrega, la cual indica como fecha de entrega del bien el día 27 de julio de 2022, documento que se encuentra firmado por el secuestre del bien mueble Jhon Jerson Jordan Viveros.

Del discurrir procesal, en principio no habría lugar a revocar la decisión objeto de censura debido a que la misma fue sustentada en los documentos que fueron suscritos por el secuestre, esto es el acta de entrega del vehículo, la cual indicaba que la misma se había producido el 23 de julio de 2022, fecha que se tomó en cuenta para iniciar con el conteo de los 10 días de que dispone el numeral 7^o del artículo 455 del C. G. del P., para hacer la devolución de los dineros que fueron asumidos por la adjudicataria Valderruten Rengifo como obligaciones a cargo del bien adquirido en la subasta.

Sin embargo, frente al nuevo informe presentado por el secuestre en el que aclara que “ *la presente acta de entrega de vehículo se modificó la fecha de entrega, toda vez que por error de digitación en la anterior se firmó con fecha 23 de julio cuando la fecha correcta es 27 de julio de 2022...*” y confrontado ello con la fecha de presentación de la solicitud de devolución por parte de la adjudicataria, se colige que en efecto la solicitud se realizó dentro del término estipulado en el artículo aludido, puesto que los diez días hábiles, después de la fecha de entrega del vehículo empezaron a correr el día 28 de julio de 2022, y se cumplieron el 10 de agosto de 2022, por lo tanto, al haber radicado la adjudicataria la solicitud de devolución el día 10 de agosto de 2022, se encontraba dentro del término establecido para ello y por ende le asiste la razón a la parte recurrente.

Luego entonces, efectuando la correspondiente operación aritmética, se revocará el numeral segundo del auto No. 1604 de 28 de septiembre de 2022, y en su lugar se dispondrá la devolución de los dineros pagados por la adjudicataria por conceptos de impuesto vehicular y parqueadero o bodegaje, en este asunto, hasta por el valor del remate, el cual ascendió a \$27.110.000.

Los gastos a devolver son los siguientes:

¹ Artículo 455 numeral 7° del C. G. del P. “...7. *La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado...*”.

Concepto	Valor
Gastos Bodegaje	18.281.192
Impuesto Vehicular año 2017	\$5.658.000
Impuesto Vehicular año 2019	\$2.264.000
Impuesto Vehicular año 2021	\$757.150
Impuesto Vehicular año 2022	\$501.150
Total (El recaudo total del remate fue de 27.110.000, por tanto, solo se podrá devolver hasta ese monto)	\$27.461.492

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo del Auto No. 1604 de 28 de septiembre de 2022, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de depósitos judiciales por valor de \$27.110.000,00 a favor de la adjudicataria TATIANA EUGENIA VALDERRUTEN RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía 66.920.095, como devolución de los dineros pagados por concepto de bodegaje e impuesto vehicular.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002756062	9004061505	BANCOOMEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 15.200.000,00
469030002787559	9004061505	BANCOOMEVA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	9/06/2022	NO APLICA	\$ 11.910.000,00
						\$ 27.110.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MAGO



CO-SC5780-178

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c809553d5acada5b58cb8d1d4b3c8431371e9a3bd220dd610f26759edae069**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2136

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2017-00312-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Geovanna Isabel Cuesta Cuero y otra

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el numeral "séptimo" del auto No.1097 del 29 de junio de 2022, por el cual, se le ordenó el pago por el concepto de arancel judicial, dispuesto en la Ley 1394 de 2010.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del polo demandante manifestó que «*La Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1653 del 201 mediante la cual se reformó la regulación para el cobro del arancel judicial (Ley 294 del 2010), por violar el derecho a la igualdad (D-9806).*

Cabe resaltar que esta norma había derogado la 2010, a través de la cual se estableció que el arancel aplicaba a los procesos con pretensiones dinerarias que superaran los 200 salarios mínimos, salvo las actuaciones ya reseñadas, y que su pago debía hacerse efectivo tras la culminación del proceso. Además, la tarifa era del 2 % del valor pretendido.

Pero en el caso del remate de un bien, que no supera los 200 salarios mínimos mensuales vigentes, no debe aplicarse el pago del Arancel Judicial que pretende cobrar esta judicatura

Por tratarse de una(sic) proceso ejecutivo se debe tomar como base gravable una vez efectuado el remate, el valor como pago total o parcial a favor de la entidad demandante cosa que no es cierta puesto que sumados los pasivos que adeuda el vehículo arroja un valor superior al producto del remate \$27.110.000 y al Banco no le queda ningún valor a favor.».

Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia del 29 de junio de 2022, y en su lugar libre a la entidad demandante de pagar el arancel objeto de censura.

PARTE DEMANDADA

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Dejado sentado lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010, que dispone:

“Artículo 3°. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones que se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: (...) “Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.”.

Por su parte, el artículo 6° de la misma normatividad, señala:

“Artículo 6°. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante

(...)

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.”.

Igualmente, el artículo 7° ibidem, dice:

“Artículo 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.”

En reciente providencia constitucional la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, dispuso lo siguiente¹:

“Ahora, sea por pago total de la obligación o, por convenio entre las partes, de la cantidad que en uno u otro evento corresponda, se extrae un porcentaje que puede ser del 2% si el proceso culmina hasta la definición de la controversia, lo cual, por regla general, ocurre con la sentencia o, del 1%, si el diligenciamiento fenece antes de dicha oportunidad procesal. En materia de asuntos ejecutivos, la providencia que ordena seguir adelante con la exigencia de las obligaciones reclamadas, especialmente aquéllas de dar o hacer, no finalizan el asunto, pues, para ese momento, sólo se han dilucidado los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o, en el caso del silencio de la pasiva, únicamente se ha impuesto “continuar” con el recaudo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la naturaleza de los litigios compulsivos se sustenta en satisfacer las acreencias emanadas de un título.

Sobre lo discurrido, en un caso con perfiles análogos al aquí debatido, la Corte adoctrinó lo siguiente: “(...) De conformidad con el literal c) del artículo 6° de la Ley 1394 de 2010 y el inciso segundo del 7° ejúsdem, la base gravable para fijar el arancel se establece a partir del “valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo”, y “[e]n los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable (...)”. “(...) El Juzgado encartado basó su resolución en el literal a) del artículo 6° y en el inciso primero del 7° ídem que tasan la contribución en un dos por ciento (2%) de la “base gravable” que es (...) una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante (...)”. “(...) Sin embargo, el funcionario de conocimiento no advirtió que en el sub-lite no se llegó a subasta, que es el supuesto de las disposiciones que aplicó, sino que el pleito se finiquitó como resultado del cumplimiento de un acuerdo de pago, es decir, el “hecho generador” de la contribución parafiscal fue, según el literal a), artículo 3 ídem, “...el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación...” lo que dio lugar a que la ejecución acabara “de manera anticipada (...)”. “(...) No es de recibo la interpretación de que no se trató de una culminación prematura del litigio porque todo se resolvió con el pago, pues, desconoce la fuente del mismo, que fue el convenio entre los contendientes (...)”. “(...) De otro lado, haría nugatorias las normas que la Corte ha indicado procedentes, debido a que es natural que el asunto sólo finalice con la solución de lo acordado, como quiera que difícilmente quien adelanta el cobro coercitivo de una obligación clara, expresa y exigible, y en muchos casos ha obtenido la práctica de medidas cautelares y resolución de fondo favorable, se avenga a que aquella simplemente se transforme en otra a ser cancelada en un futuro; además, no habría un recaudo efectivo que diera soporte a la erogación a favor del Estado (...)”. “(...) En consecuencia, la autoridad judicial incurrió en vía de hecho que hace procedente el auxilio suplicado, por defecto sustantivo, al hacer operar un canon legal que no disciplina el caso a su consideración y dejar de lado el que sí lo hace (...)”. (Resaltado fuera del texto).

En concordancia con la normatividad en cita, es preciso decir que el hecho generador que trata el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010 se configura teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda impetrada superen los doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes. En el asunto en marras, para el año 2017, cuando se presentó el libelo, dicho concepto correspondía a la suma de \$147.543.400 M/cte., y la pretensión elevada se

¹ Sentencia de tutela del 5 de mayo de 2020.

cuantificó en \$179.295.546 M/cte., razón por la que en principio no hay yerro alguno que impida adelantar el cobro del arancel judicial.

Adicionalmente, se debe indicar que la parte demandante acude al presente remedio procesal a fin de que se revoque la orden encaminada al cobro del arancel judicial, la cual consideró, no cuenta con asidero jurídico alguno, toda vez que la Ley 1394 de 2010 fue derogada por la Ley 1653 del año 2013, la que, a su vez, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Al respecto, esta Agencia Judicial vislumbra que a todas luces resulta desacertada la argumentación referida por la apoderada, pues si bien es cierto la Ley 1653 del año 2013, en principio, fue expedida como el nuevo régimen para el cobro del arancel judicial, al haberse declarado inexecutable en el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, mediante Sentencia T – 169 del año 2014, no logró producir el efecto que alude el apoderado, es decir, la derogatoria del anterior estatuto del arancel judicial, la Ley 1394 de 2010.

Se debe tener en cuenta, que en la precitada Sentencia T – 169 del año 2014, se dispuso:

“53. La inconstitucionalidad de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, antes referidos, tiene profundas implicaciones para la validez de toda la Ley 1653 de 2013. En efecto, los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1653 de 2013 definen los elementos estructurales del arancel judicial; es decir, respectivamente, el hecho generador, las excepciones a este, el sujeto pasivo, la base gravable, la tarifa, y lo atinente al pago del arancel. Ahora bien, precisamente fue la necesidad de modificar justo estos elementos, y en especial el hecho generador, el motivo central de la reforma integral al arancel judicial.¹⁹² Los demás preceptos de la Ley 1653 de 2013 se adoptaron entonces a propósito de esos aspectos estructurales, y tienen sentido y razón de ser sólo en función suya. Por lo cual, la declaratoria de inexecutable de las normas que prevén los elementos definitorios del nuevo arancel, deja a los aspectos accesorios de la reforma desprovistos de la causa por la cual fueron instaurados. Al declarar inexecutable los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1653 de 2013, la Corporación debe por tanto decretar la inexecutable de la totalidad de la Ley.¹⁹³ Lo cual coincide, por lo demás, con la jurisprudencia constitucional adoptada en casos semejantes, en los cuales tras encontrar que son inexecutable los ejes estructurales de un cuerpo o sistema normativo, la Corte ha procedido a declarar la inexecutable de toda la reforma.¹⁹⁴”

54. Con fundamento en lo anterior, dado que no es posible que el sistema del nuevo arancel subsista sin los elementos definitorios previstos en los 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley demandada, la Corte Constitucional estima que la declaratoria de inexecutable de estos últimos acarrea necesariamente la inexecutable de la totalidad de la Ley 1653 de 2013.” (Subraya el Despacho.)

De ahí que, emerge claro que el artículo 14 de la Ley 1653 de 2013, por el cual se derogó la Ley 1394 de 2010, no puede ser tenido en cuenta el asunto en marras, y por ende, no es dable concluir que no hay lugar al cobro del arancel judicial en el presente compulsivo.

No obstante lo anterior, se debe advertir que siguiendo los lineamientos propuestos por la Corte Suprema de Justicia el objeto de un proceso ejecutivo no finaliza con la orden de

seguir adelante la ejecución o con la sentencia que así lo disponga, en aquella etapa procesal se está resolviendo sobre los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o el silencio del ejecutado; luego, al continuar con la ejecución en este estadio judicial la misma solo termina con el pago de la obligación que dio lugar al mismo con la eventual adjudicación de los bienes muebles o inmuebles dados en garantía, condición que si bien se presenta en el caso de marras, debe tenerse en cuenta lo previsto en literal a) del artículo 6 de la Ley 1394, que hace referencia a la base gravable sobre la cual debe calcularse el arancel judicial, pues en el legislador establecido: «a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante».

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta lo resuelto mediante auto No. 2101 del 10 de noviembre de 2022, del que se colige que pese al remate del vehículo automotor propiedad del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, en el presente caso no hubo un recaudo efectivo en favor de la entidad demandante, fuerza es concluir que no se configuró la condición prevista por el legislador para ordenar el pago del arancel judicial, razón por la cual se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de Bancoomeva S.A. y se dispondrá la revocar el numeral séptimo del auto 1097 del 29 de junio de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REPONER PARA REVOCAR el numeral “SEPTIMO” del auto No.1097 del 129 de junio de 2022, mediante el cual se le ordenó el pago por el concepto de arancel judicial, dispuesto en la Ley 1394 de 2010, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f56901ebd8d8523e7f2955586ec4d09950d1793299642fd9acae4508696eec**

Documento generado en 11/11/2022 02:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1363

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2018-00011-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Kevin Stiven Murillo Iburguen
DEMANDADOS: Olga Castro Idrobo

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visible a índice digital 32, allega avalúo catastral de los inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo catastral allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: *“(...) no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(...)”*, de ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

Por otra parte, se allega oficio del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro, a través del cual responde nuestro oficio No. 1509 de julio 12 de 2022, manifestando que, para la obtención de los certificados catastrales de las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 832094 y 370 - 838180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se debe de efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral, con anexo 1, el cual es expedido por la Subdirección de Catastro, lo cual por sustracción de materia se agregara sin consideración alguna debido a que la parte actora ya apporto los certificados catastrales de las matrículas en mención.

Por último, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, allega oficio No. 142 de marzo 23 de 2022, a través del cual, comunica la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos litigiosos que posea la INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S identificada con Nit. 900720510-9, al interior de este asunto, al respecto y de la

revisión del expediente se evidencia que a través de auto No. 2277 de 27 de noviembre de 2020, este despacho aceptó la cesión del crédito realizada entre INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S a favor de DANIEL DAVID SÁNCHEZ CARABALÍ y posteriormente por auto No. 606 de 24 de marzo de 2021, este último cedió el crédito a favor de KEVIN STIVEN MURILLO IBARGUEN, quien en la actualidad es el demandante del proceso de la referencia, razón por la cual no se puede tener en cuenta la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, de los avalúos catastrales de los predios que a continuación se pasan a distinguir:

INMUEBLE	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370 – 832094	\$ 78.077.000	\$ 39.038.500	\$ 117.115.500
370 - 838180	\$ 85.490.000	\$ 42.745.000	\$ 128.235.000

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna la respuesta emitida en virtud de nuestro oficio No. 1509 de julio 12 de 2022, por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, informándole que, su solicitud de embargo de los “derechos litigiosos” correspondientes a INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S, NO SERÁ TENIDA EN CUENTA debido a que esa persona jurídica al momento de comunicarse dicha medida, no figuraba como parte dentro del proceso debido a que a por auto No. 2277 de 27 de noviembre de 2020, este despacho aceptó la cesión de crédito realizada entre INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S a favor de DANIEL DAVID SÁNCHEZ CARABALÍ y posteriormente por auto No. 606 de 24 de marzo de 2021, este último cedió el crédito a favor de KEVIN STIVEN MURILLO IBARGUEN, quien en la actualidad es el demandante en la presente ejecución. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899e7f83b48a9af66ad638623159b8dd078d55eb956489dfabd65f232acea542**

Documento generado en 11/11/2022 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: APORTA AVLUOS CATASTRALES RAD. 14 - 201800011

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 14:58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 14:39

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTA AVLUOS CATASTRALES RAD. 14 - 201800011

Buen dia

Se adjunta solicitud.

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA HOY KEVIN STIVEN MURILLO
DEMANDADO(S)	OLGA CASTRO IDROBO
RADICACION	201800011
ORIGEN	14 CIVIL DEL CIRCUITO

Cordialmente,

Milton Jimenez
tel. 3184844148
correo jpabogados2019@gmail.com

JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KEVIN STIVEN MURILLO

DEMANDADOS: OLGA CASTRO IDROBO

RADICACION: 14 - 201800011

MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, identificado con la CC No. 16.933.949 de Cali, portador de la T.P No. 293.735 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar los respectivos avalúos:

Avaluó inmueble con MI 370-832094

Valor de avaluó catastral	\$78.077.000
Por el 50%	\$39.038.500
Valor total del avaluó	\$117.115.500

Avaluó inmueble con MI 370-838180

Valor de avaluó catastral	\$85.490.000
Por el 50%	\$42.745.000
Valor total del avaluó	\$128.235.000

SOLICITUD ESPECIAL

Dado que, los presentes avalúos se arriman al plenario conforme lo regla el art. 44 del C.G.P, solicito se ordene correr el traslado que en derecho corresponda.

ANEXOS

Se anexan en formato PDF los respectivos avalúos.

Del señor Juez,

Atentamente,

MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ

CC 16.933.949 de Cali

T.P 293.735 del C.S.J

Correo electronico jpabogados2019@gmail.com



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 33769



Anexo I

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
CASTRO IDROBO OLGA	1	100%	CC	41542860

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
4744	31/12/2010	6	CALI	17/03/2011	832094

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100177500450001900010122	Avalúo catastral: \$78,077,000 Año de Vigencia: 2022
Dirección Predio: CL 50 # 101 - 60 BLQ 7 AP 301	Resolución No: S 1 Fecha de la Resolución: 25/01/2022
Estrato: 4	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 40 Total Área Construcción (m ²): 50	Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 19 días del mes de julio del año 2022

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 33769

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA
GESTIÓN TRIBUTARIA

FECHA EXPEDICIÓN
DÍA MES AÑO

19-07-2022

FECHA VENCIMIENTO
DÍA MES AÑO

26-07-2022

RECIBO OFICIAL No

333301244768

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE

MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV

16933949

VALOR CONTRATO O REGISTRO

0

TELÉFONO

3184844148

ORGANISMO

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CONTRIBUYENTE

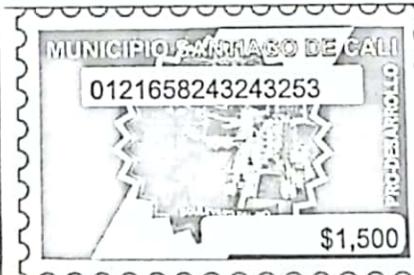
CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,500
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,300
		0
		0
		0
TOTAL		3,800

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
333301244768



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - SUBDIRECCION TESORERIA NIT 890.399.029-5

BENEFICIARIO O USUARIO: MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ

C.C O NIT: 16933949

DEPENDENCIA: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL

ORDEN MUNICIPAL

ACTO O DOCUMENTO: LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUÓ CATASTRAL, LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS REAJUSTES QUE REALICE LA OFICII

VALOR ACTO O DOCUMENTO UNITARIO: \$ 8.500

NUMERO DE ACTOS O DOCUMENTOS: 1

VALOR TOTAL: \$ 8.500 PAGO EN EFECTIVO

USUARIO GENERADOR: 94519444

DESCRIPCIÓN DEL PAGO:

CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL	CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL
0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	4000	4000			
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	4000	4000			
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	500	500			



EL RECIBO DE PAGO VALIDA LAS ESTAMPILLAS AUTORIZADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL TRAMITE DEBE EXIGIRLO Y ADJUNTARLO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE.
 ESTE DOCUMENTO SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE O SELLO DEL BANCO.

USUARIO

V-1.4





TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 33770



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
CASTRO IDROBO OLGA	2	100%	CC	41542860

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1439	24/05/2011	10	CALI	06/07/2011	838180

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100177500460002900010154	Avalúo catastral: \$85,490,000
Dirección Predio: KR 102 # 45 - 45 BLQ F AP 301	Año de Vigencia: 2022
Estrato: 4	Resolución No: S 1
Total Área terreno (m ²): 40	Fecha de la Resolución: 25/01/2022
Total Área Construcción (m ²): 52	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 19 días del mes de julio del año 2022

EDWIN ALBERTO PEREASERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 33770

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es válido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN DIA MES AÑO 19-07-2022		FECHA VENCIMIENTO DIA MES AÑO 26-07-2022		RECIBO OFICIAL No 333301244769	
NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ				CORREO ELECTRONICO	
TIPO DE DOCUMENTO CC	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV 16933949			VALOR CONTRATO O REGISTRO 0	TELÉFONO 3184844148
ORGANISMO SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL				ACTO Y/O DOCUMENTO CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD	

CONTRIBUYENTE

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,500
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,300
		0
		0
		0
TOTAL		3,800

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS		
Recibo oficial Número: 333301244769		

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - SUBDIRECCION TESORERIA NIT 890.399.029-5

BENEFICIARIO O USUARIO: MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ

C.C O NIT: 16933949

DEPENDENCIA: SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL

ORDEN MUNICIPAL

ACTO O DOCUMENTO: LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUÓ CATASTRAL, LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS REAJUSTES QUE REALICE LA OFICII

VALOR ACTO O DOCUMENTO UNITARIO: \$ 8.500

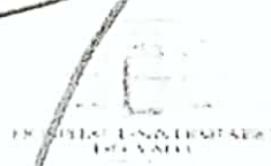
NUMERO DE ACTOS O DOCUMENTOS: 1

VALOR TOTAL: \$ 8.500 PAGO EN EFECTIVO

USUARIO GENERADOR: 94519444

DESCRIPCIÓN DEL PAGO:

CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL	CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL
0.4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	4000	4000			
0.4% SMLV EST. PRO-SALUD	4000	4000			
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	500	500			



EL RECIBO DE PAGO VALIDA LAS ESTAMPILLAS AUTORIZADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL TRAMITE DEBE EXIGIRLO Y ADJUNTARLO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE.
 ESTE DOCUMENTO SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE O SELLO DEL BANCO.

USUARIO

V-1.4



RV: Radicacion Orfeo No. 202241730101128542

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/08/2022 15:48



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Sistema de Gestion Documental ORFEO <orfeo@cali.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 15:36

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicacion Orfeo No. 202241730101128542



Señor(a)
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO,

Le informamos que a su solicitud realizada el día 2022-07-18 14:07:45 con en el radicado número **202241730101128542**, se le ha dado repuesta mediante el oficio con número de radicación **202241310500051231** del día 2022-08-02 20:09:54, que encontrara adjunto en este correo.

O también puede visitar la página web a través de este [enlace](#) para su consulta y descarga de su respuesta.

Su opinión es importante para nosotros, califique nuestros servicios [aquí](#)

Atentamente,

Oficina de Atención al Ciudadano
Alcaldía Santiago de Cali.

Por favor, NO responda a este email, es un envío automático





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202241310500051231**

Fecha: **02-08-2022**

TRD: **4131.050.13.1.953.005123**

Rad. Padre: **202241730101128542**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Apoderado: KEVIN STIVEN MURILLO IBARGUEN (Cesionario)
Demandado: MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUÁREZ
Radicado: OLGA CASTRO IDROBO.
76001-31-03-014-2018-00011-00

Cordial saludo,

La Subdirección de Catastro Distrital, en atención a la solicitud radicada bajo el Orfeo No. 202241730101128542 del 18 de julio de 2022, donde pone en conocimiento de esta subdirección, lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto No. 712 de 30 junio de 2022, dispuso: "(...) PRIMERO: ORDENAR que por conducto de nuestra Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, los certificados catastrales de los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-832094 y 370-838180. (...)", da respuesta en los siguientes términos:

Para acceder a la información requerida frente a los predios relacionados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-832094 y No. 370-838180, es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1, el cual es expedido por la Subdirección de Catastro.

Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 03 de junio de 2021 corregida mediante Resolución No. 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021, "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el parágrafo 1 del artículo 11 de la misma Resolución.

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital.

Avenida 2 Norte No. 10N – 70 Centro Administrativo Municipal CAM Sótano 1
Teléfono: 885 61 91 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA

Adicionalmente, se informa que, para solicitar el Certificado de Inscripción Catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía; en caso de no presentarse el propietario podrá autorizar a un tercero por escrito con copia de los documentos de identidad de ambos.

Si el documento es para un proceso judicial la parte interesada, deberá presentar el reconocimiento de personería jurídica del juzgado, la autorización y el documento de la persona autorizada o el auto del juzgado donde se admite la demanda.

Es importante mencionar que actualmente la Subdirección de Catastro está brindando atención presencial a los usuarios en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 4:30 pm jornada continua en el Centro de Atención al Contribuyente ubicado en la Plazoleta del Centro Administrativo – CAM.

De igual forma, cualquier otra información adicional puede comunicarse con nuestra línea WhatsApp 300 427 62 20.

Así las cosas, queda contestada la solicitud con radicación No. 202241730101128542 del 18 de julio de 2022.

Atentamente,

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo
Subdirección de Catastro Distrital

Copia: Apoderado - MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUÁREZ - jpabogados2019@gmail.com

Proyectó y Elaboró: Jessica Delgado Mazuera - Contratista
Revisó: Ricardo Peñuela Munévar - Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:
http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1481

Radicación: 76001-3103-015-2008-00395-00
Demandante: Margarita María Reyes Zadawski
Demandado: Eduardo Ochoa Cucalón
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital 05 del expediente digital, el apoderado del demandante comunicó sobre el fallecimiento del aquí demandado señor Eduardo Ochoa Cucalón ocurrido el 11 de junio de 2022, para ello aporta el Registro Civil de Defunción, en igual sentido informa de la existencia de dos herederos del causante.

De acuerdo con lo anterior, no procede la interrupción del proceso prevista en el artículo 159 del C.G. del P., debido a que el demandado fallecido estaba representado por apoderado judicial a quien se le reconoció personería mediante auto de marzo 02 de 2009, folio 19 del cuaderno uno del expediente físico, sin embargo, sí resulta procedente la notificación por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos Margarita Rosa Ochoa Reyes y Eduardo Ochoa Reyes, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencidos los cuales o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

De otra parte, a índices digitales 06 y 07 del expediente digital, obran solicitudes elevadas por el apoderado de la parte ejecutante encaminadas a que se decrete por parte de este Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, súplica que será atendida una vez se cumpla el término señalado para la comparecencia de los citados, o antes si concurren al mismo.

Finalmente, se tiene que el apoderado del demandado presenta incidente de regulación de honorarios contemplado en el artículo 76 del Código General del Proceso, al respecto habrá de rechazarse el mismo, por cuanto a la fecha no se configuran las causales descritas en el canon arriba descrito para adelantar el precitado incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la notificación por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos Margarita Rosa Ochoa Reyes y Eduardo Ochoa Reyes, al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencidos los cuales o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión sobre la terminación del presente proceso, hasta tanto se cumpla el término previsto en el numeral anterior, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios elevado por el apoderado del demandado Eduardo Ochoa Cucalón (q.e.p.d), de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a210026676a1a83336dd4c273df169380a3c6f33de742f4ad4d237eb070ec9a8**

Documento generado en 10/11/2022 05:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>